



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL5571-2022

Radicación n.º 94574

Acta 38

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Corte la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral que **ITÁLICO JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**, promovió contra **CEMENTOS ARGOS SA**.

I. ANTECEDENTES

Itálico José Martínez Llorente persiguió mediante demanda laboral ordinaria (f.º 1 a 7), que se declare que entre él y la demandada existió una verdadera relación laboral desde el 26 de mayo de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1981; como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a reconocer y pagar a su favor una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del último salario, pensión de doce mesadas anuales, más dos mesadas

adicionales de junio a diciembre desde el 27 de octubre del 2001, así como el retroactivo pensional; y que las prestaciones reconocidas sean indexadas y que sea afiliado a la EPS que éste indique.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 15 de junio de 2017, resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre el demandante ITALICO JOSE MARTINEZ LLORENTE y la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., representada legalmente por el señor CARLOS RAUL YEPEZ JIMENEZ, o por quien haga sus veces, existió contrato de trabajo el cual tuvo vigencia entre el 26 de Mayo de 1970 y el 30 de Diciembre de 1981.

SEGUNDO: Condenar a la empresa demandada CEMENTOS ARGOS S.A., representada legalmente por el doctor CARLOS RAUL YEPES JIMENEZ, ó por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante ITALICO JOSE MARTINEZ LLORENTE la pensión sanción consagrada en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 37 de la Ley 50 de 1990, y por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006, en cuantía inicial de \$463.461,12, incluidas las mesadas adicionales de Junio y diciembre de cada anualidad, y la debida indexación, a la fecha, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y no probadas las restantes, planteadas por la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., conforme a lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: Condenar a la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., a pagar al demandante ITALICO JOSE MARTINEZ LLORENTE la cantidad de \$86.423.508,91, por concepto de las mesadas pensionales retroactivas

causadas a partir del 12 de Agosto de 2013 hasta el 31 de Mayo de 2017, última mesada pensional causada a la fecha, incluidas las mesadas adicionales de Junio y diciembre de cada anualidad, debidamente indexadas, a la fecha, última mesada pensional causada a la fecha, incluidas las mesadas adicionales de Junio y diciembre de cada anualidad, y la debida indexación, a la fecha, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Absolver a la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., y a favor del demandante ITALICO JOSE MARTINEZ LLORENTE. Como agencias en derecho se señala la suma de \$6.481. 763, 10. Inclúyase en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría.

La decisión anterior fue apelada por la demandada Cementos Argos SA, recurso del que conoció la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, cuerpo colegiado que mediante fallo de 16 de octubre de 2020 (f.º PDF 001 SentenciaTribunalSuperior, cuaderno digital del Tribunal), resolvió:

PRIMERO: Modificar el ordinal primero de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar que entre el demandante ITÁLICO JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE y CEMENTOS ARGOS S.A. existieron dos contratos de trabajo que tuvieron lugar entre el 26 de mayo de 1970 hasta el 15 de abril de 1977, y del 17 de mayo de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1981”

Confírmese en lo demás.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: Devolver el expediente en su oportunidad, a la oficina de origen.

Inconforme con la decisión anterior, la demandada Cementos Argos SA interpuso recurso extraordinario de casación (f.º PDF 003 CorreoLlegaMemorial, cuaderno digital del Tribunal) contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas, el cual fue concedido por el *ad quem* mediante providencia de 17 de febrero de 2021 (f.º PDF 007 AutoConcedeRecurso, cuaderno digital del Tribunal).

Según informe de Secretaría de 19 de julio de 2022, el 18 del mismo mes y año se recibió, vía correo electrónico, memorial mediante el cual el apoderado del demandante Itálico José Martínez Llorente «*manifiesta que desiste del recurso de casación*».

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver, se observa que, de acuerdo con el recuento fáctico del memorialista, las partes «*llegaron a un acuerdo a través del cual transaron todas sus diferencias*» y que, con ocasión del mencionado acuerdo, el demandante «*ha decidido renunciar a todas las pretensiones invocadas en la demanda [,,] en los términos del artículo 314 del CGP*».

Y, además, que «*Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, razón por la cual, se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento con relación a las pretensiones invocadas [...]*».

Por lo anterior, peticiona a la Corte, «*aceptar el desistimiento incondicional que [...] se hace de todas las pretensiones del Proceso (sic) [...] del cual conoce usted en la actualidad, de conformidad a (sic) lo establecido en el artículo 314 del CGP*», darlo por terminado y ordenar su archivo, así como abstenerse de condenar en costas, «*ya que así lo han convenido las partes, para tal efecto, tanto la parte demandante como el demandado, firman el presente escrito, éste último coadyuvando el desistimiento*».

Ahora, en tanto se arguye como fundamento del desistimiento de las pretensiones de la demanda un acuerdo transaccional, conviene tener presente que la Sala consideró oportuno replantear el que era su criterio mayoritario en el pasado, para concluir que es adecuado solicitar a la Corte la aceptación de transacciones en asuntos que competan a los procesos laborales y de la seguridad social (CSJ AL1761-2020), para lo cual, obviamente, frente al alcance de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, es menester aportar, por los interesados, el escrito contentivo del acuerdo inter partes.

Del mismo modo, aunque se afirma por parte del memorialista que «*[...] tanto la parte demandante como el demandado, firman el presente escrito, éste último coadyuvando el desistimiento*», lo cierto es que revisado éste, únicamente figura la firma escaneada del apoderado del demandante, sin que obre la de la procuradora judicial de la parte demandada, lo que imposibilita, en las condiciones anotadas, conocer del fondo de la solicitud.

Por lo dicho, para estudiar la viabilidad del pedimento impetrado, deberá previamente aportarse tanto el escrito contentivo de los términos de la aludida transacción como la solicitud conjunta que, se aduce, se ha formulado por las partes en este proceso, máxime que, quien interpuso el recurso extraordinario de casación fue la parte demandada, cuya firma en el memorial arrimado al plenario se echa de menos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Itálico José Martínez Llorente y a Cementos Argos SA para que alleguen, dentro del término de cinco (5) días hábiles, el acuerdo de transacción suscrito por las partes y sus anexos, donde se identifiquen los puntos a transar, así como la solicitud conjunta de desistimiento que se aduce, ha sido presentada en el proceso. Oficiese.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente para el estudio de la Sala, una vez se encuentre incorporada la documental referida en el ordinal anterior.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

SECRETARIA Daniela Duran Q.



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 DE ENERO DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

SECRETARIA [Firma]